



Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

EJECUTIVO No. 25-862-40-89-001-2.020/00093  
DE ELADIO BUSTOS RAMOS CONTRA MARIBEL  
MARTÍNEZ VEGA

Como la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

### ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin que la señora **MARIBEL MARTÍNEZ VEGA** cancelara las siguientes sumas en favor de **ELADIO BUSTOS RAMOS**;

1-1.- \$5.000.000.00 representados en el documento letra de cambio de plazo vencido desde el 01 de febrero del 2.018, pagaderos en Vergara Cundinamarca

1-2.- Por los intereses de mora de la obligación adquirida, en la letra de cambio mencionada anteriormente causados desde el día 02 de enero de 2.018 hasta cuando se hagan efectivos, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera,

1-3.- \$1.050.000.00 representados en el reconocimiento que se hizo de los intereses causados hasta el día 01 de enero del 2.018 y que aparece en el anverso de la letra de cambio referida en el punto 1º de las pretensiones, pagaderos en Vergara Cundinamarca

2).- La demanda se sustenta en la letra de cambio suscrita por la demandada por \$5'000.000.00 que corresponde a dineros dejados de cancelar por la demandada **MARIBEL MARTÍNEZ VEGA** producto de un préstamo personal junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

3).- La señora **MARIBEL MARTÍNEZ VEGA** se notificó del libelo en forma personal el día 10 de febrero de 2.021 sin que hubiera propuesto excepciones o cancelara los créditos que se cobran.

### CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

12

2.- Como el título valor (letra de cambio) referenciado reúne los requisitos de los artículos 621 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser claras, expresas y exigibles, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que la demandada no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**DECISION:**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

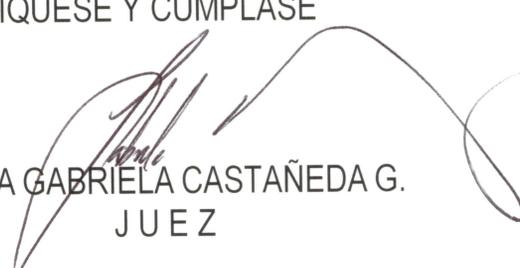
1).- **SIGA** adelante le ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **MARIBEL MARTÍNEZ VEGA** advirtiéndole que el interés cobrado no podrá superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- **PRESENTAR** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

4).- **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandada. Se fijan como costas en derecho la suma de \$ 350.000= M/cte..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA  
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en  
ESTADO No. 013 de fecha **MARZO 18 DE 2021.**

  
DIEGO A. SOTO ARIAS  
SECRETARIO